

LOS NUEVOS DERECHOS SOCIOLABORALES Y SU PERSPECTIVA DE GÉNERO DERIVADOS DE LA AUTORIZACIÓN DE RESIDENCIA POR REAGRUPACIÓN FAMILIAR A LA LUZ DE LA ÚLTIMA REFORMA DE LA LEGISLACIÓN DE EXTRANJERÍA: LA LEY ORGÁNICA 2/2009, DE 11 DE DICIEMBRE¹

Raquel Vela Díaz
Universidad de Jaén

La familia ha sido desde siempre una institución fundamental en el ámbito del Derecho, presente en buena parte de las normas jurídicas que ordenan la sociedad².

Podemos definir "reagrupación familiar" como el acto de volver a reunir a los miembros de una familia ya constituida previamente, habiendo sido la emigración la causa de disgregación de sus miembros, es decir, cuando uno de ellos pasa a residir en un Estado distinto del de su propia nacionalidad, considerándose por tanto extranjero. De esta manera, el derecho a la reagrupación familiar comporta el derecho a vivir en familia, o lo que es lo mismo, el derecho de las personas inmigrantes a mantener la unidad familiar.

En general, en Derecho internacional y comparado, la reagrupación familiar se vincula a la condición de inmigrante, y más concretamente de inmigrante laboral como lo demuestran la generalidad de los supuestos, por eso este derecho se vincula con los derechos sociales y no sólo ni preferentemente con los derechos civiles, reconociendo nuestro Ordenamiento Jurídico este derecho a la persona extranjera que cuenta con una situación administrativa de residencia legal en España (Olarte, 2010: 345-346).

Tanto el fenómeno migratorio como la feminización de las migraciones han adquirido tal dimensión, que se han convertido en una de las cuestiones de mayor actualidad e impacto en la sociedad española, dejando de ser un hecho marginal y coyuntural, siendo ya una realidad social y estructural que ha generado la estabilización y el arraigo de la población inmigrante, a pesar de las repercusiones de la actual situación de crisis económica y financiera, concibiéndose la familia como una herramienta fundamental en el complejo proceso de integración social de las personas inmigrantes.

De esta manera, la finalidad de las políticas reguladoras de la reagrupación familiar es la de posibilitar al trabajador/a extranjero la vida en familia, verdadero derecho fundamental, pero no tanto como un bien en sí mismo, sino como un instrumento para la consecución de la integración social plena de la persona inmigrante, y a su vez, como garante de la paz y la cohesión social (Olarte, 2010: 345-346).

Con independencia del carácter económico-laboral que posee la realidad migratoria en España, se ha de tener presente que toda persona que decide ejercer su derecho a emigrar, lo pretende realizar con el mayor de los éxitos no sólo profesionales, sino también personales, constituyendo en muchos casos el retorno al país de origen, un fracaso para la persona y su familia si lo hace sin cumplir sus expectativas. En este sentido y contexto es cuando cobra especial relevancia en el marco de los procesos migratorios la reagrupación familiar. Ésta aparece, ante todo y se siente, como una aspiración y meta de toda persona inmigrante que se ve incrementada en relación a su realización atendiendo a las condiciones políticas, económicas y sociales benévolas de la sociedad receptora, si bien se ha de tener presente también que las idénticas circunstancias pero negativas y en el país de origen para la familia de la persona que emigró, puede suponer un impulso decidido hacia el desencadenamiento del proceso de reagrupación familiar (Monereo y Triguero, 2010: 97).

Sin embargo, la complejidad de la cuestión pone de manifiesto que la reagrupación sin más, es decir, el establecimiento de la familia del extranjero en su mismo lugar de residencia, no garantiza por sí misma su integración en la sociedad (que incluso puede contribuir al repliegue cultural de la persona inmigrante y su familia), sino que por las características y problemáticas inherentes a la sociedad de acogida, distintas a las de la persona inmigrante, se requiere un esfuerzo añadido, siendo necesaria la articulación de medidas y políticas diferenciadas y específicas de integración, tanto para el inmigrante que reside de manera legal en España como de sus familiares reagrupados, ya que la integración de éstos contribuirá a su vez a la integración de aquel o aquella (Ezquerro, 1997: 183).

¹ Algunas de las ideas que desarrollo en la presente Comunicación, forman parte del Trabajo de Investigación que he llevado a cabo durante el año 2010 para la obtención del DEA, durante el segundo curso del Doctorado "Regulación y Gestión de la Inmigración Extranjera en España y en la Unión Europea", que actualmente realizo en la Universidad de Jaén.

² El art. 16.3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, pone de manifiesto que "la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección del Estado". Esta concepción de la familia como núcleo fundamental de la sociedad, se recoge igualmente en el art. 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos de 1950, donde se proclama el derecho a la vida privada y familiar.

Esta comunicación tiene por objeto poner de manifiesto la trascendencia que sobre la integración de los familiares reagrupados y también reagrupantes, con especial atención a las cónyuges de sexo femenino, pueden tener algunas de las novedades introducidas por la LO 2/2009, de 11 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, en materia de reagrupación familiar.

1. BREVE REFERENCIA A LA REGULACIÓN DE LA REAGRUPACIÓN FAMILIAR EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL

El derecho a la reagrupación familiar no aparece reconocido como derecho fundamental de forma expresa ni en la Constitución ni en la Ley de Extranjería (Sánchez-Rodas, 2006: 300), aunque de ello no se desprende una conclusión negativa, ya que el mismo puede estar reconocido como parte integrante de otro derecho: el derecho a la intimidad familiar³. Eso es justamente lo que parece contemplar el artículo 16 de la Ley de Extranjería, titulado "Derecho a la intimidad familiar", remitiéndonos así al art. 18 de la CE. Además la Ley de Extranjería dentro del mismo precepto, menciona por un lado en su apartado primero el derecho a la intimidad familiar, y por otro en el apartado segundo el derecho a la reagrupación, por lo tanto podemos considerar que el derecho a la reagrupación familiar formaría parte del contenido del derecho a la intimidad familiar que contempla el citado art. 18 de nuestra Carta Magna como un derecho fundamental (Olarte, 2010: 382)⁴.

Dicho artículo de la Constitución, consagra en su apartado primero el derecho a la intimidad familiar, pero no propiamente a la vida en familia. Más adelante el artículo 39.1, dentro del capítulo III dedicado a los principios rectores de la política social y económica, afirma que los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia. Ambos preceptos conjugados con el 10.2 y el 13.1 de la Constitución, constituyen el marco jurídico básico de referencia para configurar este derecho en el caso de los extranjeros extracomunitarios (Solanes, 2008: 217).

Igualmente, este derecho a la intimidad familiar se ve delimitado en diversas disposiciones internacionales, que consideran como un derecho humano y fundamental la vida en familia y enfatizan la relevancia de la reagrupación familiar⁵.

Si analizamos la evolución experimentada por la normativa relativa a extranjería en España, se pone de manifiesto la creciente importancia de la institución de la reagrupación⁶, cuyo papel secundario en los años ochenta cambia de manera sustancial en la LO de Extranjería 4/2000, de 11 de enero, que fue la primera norma que reconoció un derecho subjetivo a la reagrupación familiar vinculado al derecho fundamental a la intimidad familiar. A partir de ese momento, y hasta la más reciente normativa de extranjería aprobada por LO 2/2009, de 11 de diciembre, la evolución producida ha sido cada vez más pormenorizada conforme el fenómeno ha ido adquiriendo una mayor dimensión en nuestro país, que inicialmente se pensaba como fenómeno de escasa entidad pero que definitivamente se ha convertido en un hecho con consecuencias definitivas.

Pero además, la Disposición final cuarta redactada conforme a la LO 2/2009 de Extranjería relativa a los preceptos no orgánicos, establece que tienen naturaleza orgánica, entre otros, los preceptos 16 al 19, todos ellos incluidos en el Capítulo II bajo la rúbrica "Reagrupación familiar". Ello implica que la voluntad legal es clara no sólo en cuanto al reconocimiento del derecho a la vida en familia y a la intimidad familiar de los extranjeros, sino también en lo que se refiere a la reagrupación familiar, configurándose así como derecho fundamental, pues de lo contrario, habría hecho expresa mención de excepción del carácter orgánico del art. 16.2 (Olarte, 2010: 385).

Es en este marco en el que el derecho a la reagrupación familiar, se configura como un derecho social fundamental (Molina y Monereo, 2003: 120-121) de la persona inmigrante que se encuentre en una situación de regularidad.

³ Para un análisis pormenorizado sobre la problemática que se desprende de conectar el derecho a la reagrupación familiar con el derecho fundamental a la intimidad familiar reconocido constitucionalmente, véase GARCÍA VÁZQUEZ, S.: *El Estatuto Jurídico-Constitucional del Extranjero en España*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2007.

⁴ No obstante no toda la doctrina comparte esta misma opinión.

⁵ Entre ellos citar el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (1950), completado por la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos así como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (ambos de 1966), diversos textos promovidos por Naciones Unidas, la Carta Social Europea (1961) y la Directiva de reagrupación familiar 2003/86/CE.

⁶ Para un análisis amplio sobre el procedimiento y las formalidades administrativas necesarias para la obtención de la residencia temporal en virtud de reagrupación familiar, véase QUIRÓS FONS, A.: *La Familia del Extranjero: Regímenes de reagrupación e integración*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008.

2. LA INTEGRACIÓN A TRAVÉS DE LA REAGRUPACIÓN FAMILIAR: AUTORIZACIÓN DE RESIDENCIA Y HABILITACIÓN PARA TRABAJAR

En nuestra legislación de extranjería, la integración no ha aparecido como tal específicamente considerada hasta la LO 4/2000, que se denominó Ley Orgánica sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su Integración Social. La Ley precedente, la LO 7/1985, no hacía alusión a la integración ni explícita ni implícitamente. Por tanto, es a partir de la Ley de Extranjería del año 2000 en que la integración aparece como un elemento básico a conseguir mediante la atribución de derechos, que se han ido aumentando o reduciendo en las posteriores reformas de la misma a aquellos extranjeros que se encuentren en una situación administrativa regular, como es el caso de la reagrupación familiar (Triguero, 2008: 44).

Y es que no podemos negar el papel esencial que desempeña la familia en la integración social plena de la persona inmigrante que reagrupa, así como en los reagrupados en el país receptor.

La familia es el medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los menores (Alcalde, 2010: 128-129)⁷, por lo que no garantizar plenamente a las personas inmigrantes este derecho a vivir en familia supondría favorecer y alentar un proceso de segmentación social que conllevaría la marginación de la persona inmigrante, que difícilmente entraría en un proceso de integración y participación.

La sociedad española, por el nivel que ha alcanzado en el reconocimiento de los derechos humanos, no puede tolerar que ningún ser humano sea privado del derecho a fundar una familia y del derecho a vivir en familia, por lo que reconoce también a las personas inmigrantes este derecho. De esta forma, en los últimos años se ha producido un notable incremento del número de personas inmigrantes que residen en España en virtud del derecho a la reagrupación familiar.

Paralelamente, para conseguir esta plena integración y evitar la exclusión social, el acceso al mercado de trabajo o lo que es lo mismo, el desempeño de una actividad laboral, se torna en factor clave de dicha integración, no solamente para el reagrupante, sino también para los reagrupados. El derecho a poder llevar a cabo una actividad remunerada es uno de los elementos o garantías más importantes para la efectividad real de la integración social. De esta manera, la transversalidad de este derecho (puesto que no se puede afirmar categóricamente que la reagrupación familiar pertenezca al mundo laboral), se revela como nexo de unión entre la conciliación del derecho al trabajo de la persona extranjera con la vida familiar y su integración en el país de acogida (Monereo y Triguero, 2010: 98).

La inserción laboral de las personas inmigrantes, tiene una especial relevancia e interés público y social (Rodríguez, 2010: 25), al revertir sus efectos positivos tanto en el propio trabajador y su familia como en el mercado de trabajo y en la sociedad en general. Para el trabajador, como factor de integración; para la familia, porque aumenta su capacidad para hacer frente a sus necesidades económicas y ante eventuales situaciones de desempleo de otros miembros de la unidad familiar.

Por tanto, el trabajo es un factor integrador de primer orden. En el caso de las familias inmigrantes, abocadas muchas veces a incrementar su renta familiar ante el aumento de miembros de la familia por reagrupación, el trabajo del cónyuge o de los hijos mayores se convierte en una necesidad.

En este sentido, la gran novedad que introduce la última reforma de la normativa de Extranjería operada mediante LO 2/2009 en relación con la reagrupación familiar, muestra la importancia que tiene para la integración social de la persona extranjera inmigrante y su familia, la posibilidad legal de acceder al mercado de trabajo. Así, la nueva redacción dada al artículo 19.1, tiene un alcance significativo por la repercusión que puede tener puesto que, por primera vez en una norma de extranjería, la autorización de residencia otorgada por reagrupación familiar al cónyuge y a los hijos/as, cuando éstos alcancen la edad laboral, "habilitará para trabajar sin necesidad de ningún otro trámite administrativo". Se da así respuesta legal, a la gran cantidad de peticiones que se habían realizado al efecto por parte de distintos poderes públicos y organizaciones sociales.

Con esta nueva medida recogida en la LO 2/2009, la persona extranjera reagrupada va a formar parte de una sociedad receptora en la que además de poder llevar a cabo su vida en familia, va a contar con una situación administrativa que le va a permitir participar en el mercado de trabajo nacional de manera legal, desarrollando así un proyecto de vida completo.

El estatuto jurídico de estos familiares reagrupados se caracteriza por su dependencia respecto al estatuto del familiar reagrupante, sin embargo la apertura al mercado laboral de los cónyuges e hijos mayores en edad laboral de manera automática desde el momento en que adquieren la autorización de residencia por reagrupación, mejora sin duda sus posibilidades de integración en la sociedad española tanto de los reagrupados como de la familia en general, y así lo ha entendido el legislador.

⁷ En ocasiones, los padres emigran en gran medida por los hijos y definen también su proyecto de reagrupación pensando en ofrecer mayores oportunidades educativas y sociales a sus pequeños.

Además, entre los principios que deben regir la política inmigratoria que también de forma novedosa viene a recoger la LO 2/2009 en su art. 2 bis, el apartado c) recoge expresamente *“la integración social de los inmigrantes mediante políticas transversales dirigidas a toda la ciudadanía”*.

Junto a este principio, la norma de Extranjería introduce un nuevo artículo 2 ter bajo la rúbrica *“Integración de los inmigrantes”*, que viene a señalar la obligación por parte de los poderes públicos de velar por la plena integración de los extranjeros en la sociedad española, promoviendo entre otras, la participación económica en condiciones de igualdad de trato. La integración por lo económico pasa sin duda por una participación en el mercado laboral. Dicho artículo viene a recordarlo también como uno de los criterios y prioridades del Plan Estratégico de Ciudadanía e Integración 2007-2010⁸.

El marco normativo anterior a la reforma sin embargo, concedía al cónyuge y a los hijos reagrupados únicamente una autorización de residencia dependiente de la autorización de residencia de la persona reagrupante, que no llevaba aparejada una autorización para trabajar. Así, en muchos casos, estos inmigrantes reagrupados han querido acceder al mercado de trabajo, sin embargo se han visto muy limitados para ello, pues la Ley exigía pasar por un proceso que en numerosas ocasiones resultaba desincentivador para la contratación. Cuando estas personas acudían a ofrecer su trabajo a un empresario, no podían ser contratadas de manera inmediata, ni siquiera en breve, ya que al no contar con la preceptiva autorización para trabajar, debían iniciar un procedimiento que implicaba la presentación de una solicitud y la tramitación de un expediente administrativo que en muchas ocasiones se dilataba en el tiempo⁹. Esta dificultad para acceder al mercado de trabajo se tornaba en una barrera grave para su integración social en España.

Por este motivo, la norma recoge una novedad de importante alcance y repercusión, pues va a facilitar el acceso directo al mercado laboral de los familiares reagrupados en edad de trabajar, sin necesidad de cumplir cualquier otro requisito ni de llevar a cabo ningún trámite administrativo.

En este sentido, la Unión Europea ha establecido unos principios comunes sobre los que asentar la política de integración de los nacionales de terceros países que residen en el territorio comunitario, definiendo el empleo como uno de los elementos que posibilitan la inclusión en el país de acogida:

El empleo constituye una parte fundamental del proceso de integración y es esencial para la participación de los inmigrantes, para las contribuciones que los inmigrantes aportan a la sociedad de acogida, y para hacer visibles tales contribuciones¹⁰.

En opinión de la Comisión Europea, desde el momento en que el inmigrante accede al mercado laboral, la obtención de derechos irá en progresión hasta la plena ciudadanía, pero es necesario crear políticas que promuevan las condiciones necesarias que conformarán esa ciudadanía.

Así es manifestado también en la Declaración de Zaragoza¹¹, que contempla como una de las áreas clave para la integración *“el empleo y la educación”*:

La integración de los inmigrantes debe mejorarse consolidando en mayor medida la transversalidad de las políticas de integración, como son la participación ciudadana, la integración en el mercado laboral, la inclusión social, las medidas contra la discriminación y la igualdad de oportunidades.

Y es que las dificultades de acceso al empleo se han identificado en la mayoría de los Estados como la barrera más importante para la integración y por lo mismo, la prioridad política más apremiante en las estrategias nacionales de integración. Un acceso restringido al empleo fomenta la exclusión, dificulta la movilidad y ocasiona una pérdida de talento y habilidades profesionales para la economía (Vargas, 2006: 269-270).

A lo anterior debemos unirle que el Derecho español de extranjería pone el acento en la incorporación al mercado de trabajo y en la duración de la residencia como elementos básicos de la integración. De ellos va a depender la continuidad de la residencia y, en su caso, la obtención de un permiso independiente.

En relación a esta cuestión, los apartados 2 y 3 del art. 19 redactado conforme a la LO 2/2009, establece que tanto el cónyuge reagrupado como los hijos reagrupados (una vez alcancen la mayoría de edad) podrán obtener una autorización de residencia independiente cuando dispongan de medios económicos suficientes para cubrir sus propias necesidades, y esto sólo se consigue mediante el desempeño de un empleo.

⁸ http://www.mtin.es/es/sec_emi/Integralmigrantes/PlanEstrategico/Docs/PECIDEF180407.pdf

⁹ Informe sobre la situación de la integración social de los inmigrantes y refugiados en 2008, pág. 100. Foro para la Integración Social de los Inmigrantes. http://www.mtin.es/es/sec_emi/Integralmigrantes/Foro/docs/INFORME-ANUAL-FORO-2008.pdf

¹⁰ Programa Común para la Integración. Marco para la integración de los nacionales de terceros países en la Unión Europea. Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, Bruselas, septiembre 2005, COM (2005), 389 final.

¹¹ Conferencia Ministerial Europea sobre Integración, celebrada en Zaragoza, 15 y 16 de abril de 2010, bajo la Presidencia Española de la Unión Europea.

3. AMPLIACIÓN DE LA REAGRUPACIÓN FAMILIAR A LAS PAREJAS DE HECHO O “RELACIÓN DE AFECTIVIDAD ANÁLOGA A LA CONYUGAL”

El art. 17 de la anterior Ley de Extranjería, redactada conforme a la LO 14/2003, de 20 de noviembre, limitaba el beneficio de reagrupación familiar a tres grupos de personas: el cónyuge, los hijos menores de 18 años y los ascendientes, es decir, aquellos que forman parte de lo que se considera familia nuclear. La lista de beneficiarios es breve, cerrada y excluyente, sin que el reagrupante tenga posibilidad de reagrupar a otros familiares distintos de los que la norma autoriza (Vargas, 2006: 193).

Terminantemente se excluye del beneficio de la reagrupación a varias esposas, aunque la ley personal del extranjero admita esos vínculos familiares. Aunque a pesar de esta imposibilidad que contempla el precepto, no podemos olvidar que existen múltiples sentencias sobre casos de fallecimiento de trabajador extranjero en nuestro país, que han venido a reconocer el derecho a la pensión de viudedad a favor de varias cónyuges, porque el fallecido practicaba la poligamia¹⁸.

En cuanto a los hijos, sólo los hijos menores de 18 años no casados y los mayores incapacitados pueden beneficiarse de la reagrupación familiar, alcanzando también a los hijos adoptados.

Sin embargo esta normativa no extendía el beneficio de la reagrupación familiar a las parejas de hecho, lo que ha supuesto un claro contraste en relación con la progresiva equiparación de las parejas de hecho en otros sectores del ordenamiento jurídico.

En este sentido, otras de las novedades que en relación con la reagrupación familiar introduce la LO 2/2009, de 11 de diciembre, y que debemos destacar, está contemplada en el apartado cuarto del artículo 17, que incluye como familiar reagrupable a aquel o aquella que mantenga con la persona extranjera residente “una relación de afectividad análoga a la conyugal”, equiparándola al cónyuge a todos los efectos previstos en materia de reagrupación familiar, siempre que dicha relación esté debidamente acreditada y reúna los requisitos necesarios para producir efectos en España. El precepto añade que las situaciones de matrimonio y de análoga relación de afectividad serán incompatibles entre sí, para evitar la posible reagrupación de varios cónyuges o parejas, aunque la ley personal del extranjero lo admita.

No podemos negar que la institución familiar ha experimentado profundas transformaciones en su estructura en los últimos años, teniendo cada vez más presencia aquellas familias en las que no existe una unión matrimonial, o se trata de familias procedentes de uniones anteriores, por lo que con esta nueva posibilidad, el Ordenamiento Jurídico trata de acercarse a la realidad social actual de la familia que cada vez se aleja más de la tradicional, equiparando ambas formas de unión familiar. Conviene por tanto realzar el valor que supone este cambio legal.

Además, debemos de hacer una valoración positiva de esta modificación no sólo porque ha producido una ampliación del derecho de reagrupación, sino como decíamos antes, por razones de coherencia interna y general de nuestro ordenamiento, que ha dado pasos importantes hacia la equiparación de las parejas de hecho “legales” (no libres) al matrimonio (Olarte, 2010: 408-409).

Pero también debemos de mencionar algunas incoherencias que se pueden detectar en cuanto a la redacción del capítulo que la Ley de Extranjería dedica a la reagrupación familiar.

En el epígrafe anterior analizábamos la importante novedad introducida por el art. 19.1, en cuanto que reconocía junto a la autorización de residencia por reagrupación familiar la habilitación para trabajar sin la exigencia de otros trámites administrativos tanto al cónyuge como a los hijos en edad laboral del reagrupante, sin embargo una redacción clara y completa del precepto debería también de mencionar junto al cónyuge a “la persona que mantenga con el extranjero residente una relación de afectividad análoga a la conyugal”, puesto que de forma previa, el art. 17.4 equipara su estatus jurídico al del cónyuge reagrupado.

Sin embargo a pesar de esta ausencia en la redacción del precepto, debemos entender por pura coherencia con el 17.4, que la posibilidad de acceso al mercado de trabajo con la tenencia de una autorización de residencia por reagrupación, se hace extensivo también a la pareja de hecho debidamente acreditada, de acuerdo con lo señalado en dicho artículo “se equipará al cónyuge a todos los efectos previstos en este capítulo”.

4. PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA NUEVA REGULACIÓN DE LA REAGRUPACIÓN FAMILIAR

El marco normativo regulador del fenómeno migratorio en España, no ha contemplado la especificidad que desde el punto de vista de género, puede presentar el colectivo de personas inmigrantes extranjeras en nuestro país, por lo que con carácter general ha venido dedicando una escasa atención a la perspectiva de

¹⁸ Ver ampliamente en Molina Hermosilla, O.: “Poligamia de trabajador extranjero y consiguiente reconocimiento de la pensión de viudedad a favor de sus dos cónyuges supervivientes”, *Aranzadi Social*, nº 8, Julio 2001, pág. 26-32.

género, siendo en algunos casos incluso inexistente, a pesar del creciente protagonismo de la mujer en los procesos migratorios que han encontrado su destino en España.

La progresiva pero tímida atención prestada en materia de género, alcanza su punto álgido en la última reforma de la legislación de extranjería, mediante LO 2/2009, de 11 de diciembre, que introduce algunas novedades de cierta trascendencia por la incidencia que en la población femenina inmigrante así como en su inserción laboral pueden llegar a tener.

En este sentido creemos de vital importancia considerar la influencia que desde el punto de vista de género, se deriva de las novedades que hemos analizado en materia de reagrupación familiar.

Al hilo de esta cuestión, el Foro para la Integración Social de los Inmigrantes, en su *Informe sobre la situación de la integración social de los inmigrantes y refugiados en 2008*¹³, a partir de datos publicados por el Ministerio del Interior entre enero y mayo de 2008 en materia de reagrupación familiar, ha puesto de manifiesto que el número de cónyuges residentes reagrupados ascendía a 18.076, de los cuales, 10.477 eran mujeres (58%) y 7.599 eran hombres (42%).

Así lo muestran claramente los anuarios estadísticos publicados por la Secretaría de Estado de Inmigración y Emigración cuyos datos reflejan la evolución y características del fenómeno migratorio en España.

Tabla 1: EXTRANJEROS NO COMUNITARIOS CON TARJETA DE RESIDENCIA EN VIGOR POR REAGRUPACIÓN FAMILIAR Y SEGÚN SEXO, A 31-12-2009

Países	Hombres	Mujeres
Europa No Comunitaria	2.863	4.986
África	25.901	53.149
Iberoamérica	49.215	58.633
América del Norte	54	71
Asia	14.569	19.599
Oceanía	3	7
Apátridas	13	7
Total	92.618	136.452

Fuente: Anuario Estadístico de Inmigración del Año 2009.

Secretaría de Estado de Inmigración y Emigración. Autorizaciones de residencia.

<http://extranjeros.mtin.es/es/InformacionEstadistica/Anuarios/Anuario2009.html>

Elaboración propia.

Estos datos muestran que de manera generalizada es más frecuente que el cónyuge reagrupado sea mujer. Así, de la tabla anterior podemos concluir que a 31 de diciembre de 2009, el porcentaje de cónyuges varones reagrupados alcanzaba el 40%, mientras que las cónyuges de sexo femenino reagrupadas ascendían al 60%.

Consideramos así, que el derecho a participar en el mercado laboral derivado de la obtención de la autorización de residencia por reagrupación familiar, es una medida que se hacía aún más necesaria, debido a la mayor dificultad que viene presentando la población femenina para el acceso a una ocupación en el mercado de trabajo español.

De esta manera, la posibilidad de acceder a un empleo por parte de una mujer extranjera reagrupada, la sitúa en una posición de mayor igualdad, por un lado respecto a su pareja, puesto que con la posibilidad de tener autonomía económica, no tendrá una relación de dependencia con respecto a su cónyuge, y por otro lado, con respecto a la población autóctona, puesto que la posibilidad de acceder al mercado laboral limitando las trabas administrativas, le va a brindar mayores oportunidades de integración en la sociedad receptora, puesto que una plena integración pasa sin lugar a dudas por la participación en el mercado de trabajo.

Por tanto, teniendo en cuenta que las personas que mayormente han accedido a la reagrupación han sido normalmente las mujeres, podemos afirmar, que el permiso de residencia que contemplaba la norma de extranjería anterior a la reforma para el cónyuge reagrupado, además de no permitirles participar legalmente en el mercado de trabajo, ha tenido la característica de dejar a su titular en situación de dependencia respecto del cónyuge. Y es que establecer legalmente la dependencia de un cónyuge con respecto al otro, es aplicar una política migratoria desigual, puesto que implica dejar de tratar a los cónyuges como iguales ante la ley. Así, una mujer con permiso de residencia sin permiso de trabajo perdería todo derecho a la residencia si se divorcia de su marido (ocurría lo mismo a la inversa, cuando había sido el hombre el que había obtenido la residencia porque su mujer lo había reagrupado, pero estas situaciones han sido minoritarias).

De igual manera, la equiparación de la pareja que mantenga con el extranjero residente una relación de afectividad análoga a la conyugal, es sin duda desde una perspectiva de género una medida novedosa favorable para aquellas mujeres que no se encuentren bajo un vínculo matrimonial legal, pero mantengan una rela-

¹³ http://www.mtin.es/es/sec_emi/Integralmigrantes/Foro/docs/INFORME-ANUAL-FORO-2008.pdf

ción estable equiparable a la de matrimonio, extendiéndose también esta reagrupación a los posibles hijos/as comunes de ambos o de uno sólo de ellos, así como el reconocimiento de su participación de una manera directa y plena en el mercado de trabajo como familiar reagrupable de pleno derecho.

5. CONCLUSIONES

Una vez reagrupada la familia, se inicia un proceso de integración social y jurídico en el territorio de acogida. Pero integrar a las personas inmigrantes requiere diseñar una adecuada política laboral con el fin de conseguir una progresiva equiparación de estas personas con el resto de la población en derechos y deberes, acceso a bienes y servicios y cauces de participación ciudadana en condiciones de igualdad de oportunidades y de trato.

Una política favorable a la integración equivale a "política activa a favor de la integración", mediante la adopción de medidas positivas que lo hagan posible, puesto que dicho objetivo no sobreviene sin más, sino que es preciso articular medidas y dedicar medios a tal fin.

En este sentido, la LO 2/2009 de Extranjería ha mejorado el estatus jurídico de los cónyuges (y de las parejas de hecho) e hijos reagrupados mayores de 16 años, reconociendo y garantizando el derecho al trabajo de forma automática en las mismas condiciones que los nacionales, con la autorización de residencia por reagrupación "sin necesidad de ningún otro trámite administrativo", eliminando trabas administrativas innecesarias, así como mediante la ampliación de su ámbito subjetivo al incluir como familiar reagrupable a la pareja que mantiene relación de afectividad análoga al matrimonio¹⁴.

Esto sin lugar a dudas, supone un avance muy importante en cuanto a la consecución de la integración y la equiparación plena que se pretende conseguir con las personas extranjeras inmigrantes que accedan a nuestro país mediante el cumplimiento de las exigencias que impone la Ley.

Un análisis completo de la última reforma de la Ley de Extranjería en materia de reagrupación, pone de manifiesto en una primera impresión, un cambio normativo de signo restrictivo del derecho de reagrupación familiar. Sin embargo no podemos negar que dos de las novedades introducidas por esta normativa y que han sido el objeto de estudio de la presente comunicación, suponen un importantísimo avance para la consecución y el acercamiento de una integración más plena y en condiciones de mayor igualdad de la persona inmigrante y su círculo familiar, así como un reconocimiento de la realidad social que actualmente afecta a numerosas familias que no cumplen los requisitos de la familia tradicional, pero que no por ello dejan de serla.

A lo anterior debemos añadirle el beneficio que desde una perspectiva de género pueden suponer estas nuevas medidas, puesto que como hemos puesto de manifiesto, el mayor porcentaje de cónyuges reagrupados corresponde a las mujeres extranjeras inmigrantes.

La realidad nos muestra la existencia de una distribución desigual del empleo, que relega al colectivo femenino inmigrante a una situación de desventaja a la hora de acceder y desarrollarse profesionalmente en el mercado de trabajo español, lo que implica que este tipo de medidas contribuyan a compensar estas desigualdades

Si desde el propio Ordenamiento Jurídico se aspira a una plena igualdad e integración de la población inmigrante de ambos sexos, desde el mismo se deben remover todos aquellos obstáculos que lo impiden, siendo estos mayores en el caso de la población femenina inmigrante, ya que por norma general su situación de partida especialmente en nuestro mercado de trabajo, las ubica en la mayoría de las ocasiones en una clara posición de inferioridad y discriminación, tanto con respecto a la población autóctona, como con respecto a sus homónimos masculinos.

La participación en el mercado formal de trabajo constituye una de las principales vías de acceso a los recursos, prestaciones y programas sociales dirigidos al colectivo trabajador y a sus familias. En este sentido, el futuro plantea muchos retos para la política migratoria española, por lo que cualquier medida adoptada cuya finalidad sea la de conseguir la plena integración de la población inmigrante, supondrá sin duda una mejora de su participación en la vida social y económica.

BIBLIOGRAFÍA

- Alcalde Campos, R. (2010). Las reagrupaciones familiares y sus efectos en el bienestar de los menores migrantes. *Manifestaciones y detección en el ámbito escolar. Migraciones*, 28, 127-156.
- Ezquerro Ubero, J.J. (1997). El derecho a vivir en familia de los extranjeros en España: ensayo de valoración de la normativa aplicable. *Migraciones*, 1, 177-216.

¹⁴ No obstante, no podemos dejar de mencionar que por otro lado también lo restringe respecto de otros, fundamentalmente los ascendientes, al establecerse una edad mínima de sesenta y cinco años para tener derecho a ser reagrupados.

- García Vázquez, S. (2007). *El Estatuto Jurídico-Constitucional del Extranjero en España*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Molina Hermosilla, O. (2001). Poligamia de trabajador extranjero y consiguiente reconocimiento de la pensión de viudedad a favor de sus dos cónyuges supervivientes. *Aranzadi Social*, 8, 26-32.
- Molina Navarrete, C. y Monereo Pérez, J.L. (2003). Los derechos sociales de los inmigrantes en el marco de los derechos fundamentales de la persona: puntos críticos a la luz de la nueva reforma "pactada". *Lan harremanak: Revista de Relaciones Laborales*, 8, 99-144.
- Monereo Pérez, J.L. y Triguero Martínez, L.A. (2010). El modelo de protección legal del trabajador extranjero tras la reforma realizada por la Ley Orgánica 2/2009, de 11 de diciembre (II). *Aranzadi Social*, 20, 73-112.
- Olarte Encabo, S. (2010). Novedades en el derecho de reagrupación familiar del extranjero para la construcción de un nuevo derecho social de integración. En J. L. Monereo Pérez, J.L. (Dir.) y L. A. Triguero Martínez, L.A. (Coord.). *Los derechos de los extranjeros en España. Estudio de la Ley Orgánica 2/2009, de 11 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 4/2000* (pp. 343-420). Madrid: La Ley.
- Rodríguez Pardo, E. (2010). Una apuesta por la integración. *Revista del Ministerio de Trabajo e Inmigración*, 85, 19-29.
- Sánchez-Rodas Navarro, C. (2006). Cuestiones atinentes al derecho a la reagrupación familiar de los extranjeros de terceros países en España como instrumento para su inserción socio-laboral. *Revista del Ministerio de Trabajo e Inmigración*, 63, 297-314.
- Solanes Corella, A. (2008). Perspectiva Jurídica sobre el régimen de reagrupación familiar. En J. Cabeza Pereiro y N. Mendoza Navas. (Coords.). *Tratamiento Jurídico de la Inmigración* (pp. 217-251). Albacete: Bomarzo.
- Triguero Martínez, L.A. (2008). *El estatuto jurídico laboral del trabajador extranjero inmigrante*. Albacete: Bomarzo.
- Quirós Fons, A. (2008). *La Familia del Extranjero: Regímenes de reagrupación e integración*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Vargas Gómez-Urrutia, M. (2006). *La Reagrupación Familiar de los Extranjeros en España*. Navarra: Aranzadi.